



2023/2382

5.10.2023

REGLAMENTO (UE) 2023/2382 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2023

que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de carbetamida, carboxina y triflumurón en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la carbetamida, la carboxina y el triflumurón.
- (2) La aprobación de la sustancia activa carbetamida expiró el 31 de mayo de 2021 y el solicitante retiró la solicitud de renovación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen límites máximos de residuos del Codex (CXL) ni tolerancias en la importación para la carbetamida. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR para todos los productos deben fijarse en el límite de determinación específico por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre el metabolismo de los cultivos, los ensayos de residuos y la estabilidad durante el almacenamiento.
- (3) La aprobación de la sustancia activa carboxina expiró el 31 de mayo de 2021 y el solicitante retiró la solicitud de renovación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen CXL ni tolerancias en la importación para la carboxina. Los LMR para la carboxina en todos los productos ya se han fijado en el límite de determinación en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), los LMR para la carboxina deben suprimirse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Los LMR para todos los productos deben fijarse en el límite de determinación específico por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (4) La aprobación de la sustancia activa triflumurón expiró el 31 de marzo de 2021 y el solicitante no ha presentado ninguna solicitud de renovación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen CXL ni tolerancias en la importación para el triflumurón. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR para todos los productos deben fijarse en el límite de determinación específico por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre la magnitud de los residuos en los productos transformados y los ensayos de residuos.
- (5) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Para la carbetamida, la carboxina y el triflumurón, estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos por producto que sean factibles desde el punto de vista analítico.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) En el caso de la carbetamida, la carboxina y el triflumurón, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos en la Unión o importados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (9) Antes de que sean aplicables los nuevos LMR, conviene dejar transcurrir un período de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias adaptarse a los requisitos que se deriven de la modificación de los LMR pertinentes.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 25 de abril de 2024.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de abril de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) en el anexo II, se suprimen las columnas correspondientes a la carbetamida, la carboxina y el triflumurón;
- 2) en el anexo V, se añaden las columnas siguientes correspondientes a la carbetamida, la carboxina y el triflumurón:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Carbetamida (suma de carbetamida y su isómero S)	Carboxina (carboxina y sus metabolitos sulfóxido de carboxina y oxicarboxina [sulfón de carboxina], expresada como carboxina)	Triflumurón (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)		0,01 (*)
0110000	Cítricos		0,03 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limonos			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás (2)			
0120000	Frutos de cáscara		0,05 (*)	
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás (2)			
0130000	Frutas de pepita		0,03 (*)	
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			

0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás (2)			
0140000	Frutas de hueso		0,03 (*)	
0140010	Albaricoques			
0140020	Cerezas (dulces)			
0140030	Melocotones			
0140040	Ciruelas			
0140990	Las demás (2)			
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,03 (*)	
0151000	a) uvas			
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) fresas			
0153000	c) frutas de caña			
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			
0153990	Las demás (2)			
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás (2)			
0160000	Otras frutas			
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles		0,03 (*)	
0161020	Higos		0,03 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa		0,05 (*)	
0161040	Kumquats		0,03 (*)	

0161050	Carambolas		0,03 (*)	
0161060	Caquis o palosantos		0,03 (*)	
0161070	Yambolanas		0,03 (*)	
0161990	Las demás (2)		0,03 (*)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		0,03 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás (2)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates		0,05 (*)	
0163020	Plátanos		0,03 (*)	
0163030	Mangos		0,03 (*)	
0163040	Papayas		0,03 (*)	
0163050	Granadas		0,03 (*)	
0163060	Chirimoyas		0,03 (*)	
0163070	Guayabas		0,03 (*)	
0163080	Piñas		0,03 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan		0,03 (*)	
0163100	Duriones		0,03 (*)	
0163110	Guanábanas		0,03 (*)	
0163990	Las demás (2)		0,03 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			

0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás (2)			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás (2)			
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas			
0231010	Tomates			
0231020	Pimientos			
0231030	Berenjenas			
0231040	Okras, quimbombós			
0231990	Las demás (2)			
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible			
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás (2)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible			
0233010	Melones			

0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás (2)			
0234000	d) maíz dulce			
0239000	e) otros frutos y pepónides			
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás (2)			
0243000	c) hojas			
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás (2)			
0244000	d) colirrábanos			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos			
0251020	Lechugas			
0251030	Escarolas			
0251040	Mastuerzos y otros brotes			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula o ruqueta			
0251070	Mostaza china			
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)			
0251990	Las demás (2)			
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			

0252030	Acelgas			
0252990	Las demás (2)			
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,06 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás (2)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			
0260050	Lentejas			
0260990	Las demás (2)			
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás (2)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas			

0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás (2)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza			
0401110	Semillas de cártamo			
0401120	Semillas de borraja			
0401130	Semillas de camelina			
0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Las demás (2)			
0402000	Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón y otros seudocereales			
0500030	Maíz			

0500040	Mijo			
0500050	Avena			
0500060	Arroz			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo			
0500990	Los demás (2)			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0610000	Tés			
0620000	Granos de café			
0630000	Infusiones			
0631000	a) de flores			
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			
0632010	Fresas			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás (2)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			
0640000	Cacao en grano			
0650000	Algarrobas			
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			

0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			

0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás (2)			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1011990	Las demás (2)			
1012000	b) bovino			
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1012990	Las demás (2)			
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1013990	Las demás (2)			
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1014990	Las demás (2)			
1015000	e) equino			
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			

1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1015990	Las demás (2)			
1016000	f) aves de corral			
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1016990	Las demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1017990	Las demás (2)			
1020000	Leche	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,03 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			

1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Triflumurón (F)

(F) Liposoluble»